

**RESOLUCIÓN ELECTORAL N°. 00005
(de 19 de octubre de 2020)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa”

EL COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO QUE:

A través de Resolución Electoral No. 0001 del 12 de marzo de 2020, se establece el calendario electoral para la elección de representante de docentes ante el consejo superior y demás órganos colegiados de la universidad del atlántico para el período 2020 – 2022.

El día 19 de septiembre de 2020, se modifica el cronograma del proceso electoral para la elección de representante de docentes ante el Consejo Superior y demás Órganos Colegiados de la Universidad del Atlántico para el período 2020 – 2022.

A través de correo electrónico recibido en fecha 24 de septiembre de 2020, **ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ**, en calidad de presidente de la **Asociación Sindical de Educadores de Educación Superior “ASEES”** presentó solicitud de Revocatoria Directa contra la **RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 0002 del 27 de julio de 2020 y la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 00003 19 de septiembre de 2020.**, afirmando que se configuran la causal primera y segunda del artículo 93 del CPACA.

Estando en pleno uso de sus competencias funcionales y en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Comité Electoral procede a dar respuesta a fin de resolver los recursos y reclamaciones presentadas.

ANÁLISIS FORMAL DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA

Se observa que el ciudadano solicita se revoque directamente LA RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 0002 del 27 de julio de 2020 y la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 00003 del 19 de septiembre de 2020, enunciando someramente que fundamentaba su solicitud en las causales primera y segunda del artículo 93 del CPACA, sin descripción de las mismas.

Al proceder a hacer un estudio de la procedencia de la Solicitud de Revocatoria Directa, observamos que el Consejo de Estado ha definido la misma como: “una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el

interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].”

De igual forma encontramos que al tenor del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al llevar a cabo una constatación de los argumentos aludidos por el ciudadano en su solicitud, con el fin de solicitar se revoquen directamente la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 0002 del 27 de julio de 2020 y la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 00003 19 de septiembre de 2020, encontramos que el mismo señala que lo hace en virtud de la configuración de “la causal primera y segunda del artículo 93 del CPACA”.

Es menester entonces indagar respecto de las causales aludidas, siendo ellas 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Procedemos entonces a verificar los argumentos bajo los cuales sustenta de manera específica la adecuación de los actos administrativos a las causales aludidas, es decir a la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, y/o su inconformidad con el interés público o social, o su atentado contra él.

Una vez verificado totalmente el contenido de la solicitud de revocatoria directa, observamos que el solicitante presenta una serie de argumentos por los cuales considera que deben ser revocados la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 0002 del 27 de julio de 2020 y la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 00003 19 de septiembre de 2020, siendo ellos:

“1. El Artículo 8° del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, dispone la composición del comité electoral, seguidamente el parágrafo primero del mismo artículo, establece que: “el comité electoral podrá funcionar y decidir con la mitad más uno de los miembros que lo integran”; cuando el parágrafo habla de mitad más uno se refiere a los votos válidos de decisión, es decir, el representante de los docentes, el representante de los estudiantes y el vicerrector de docencia. El representante de la Oficina Jurídica y el Secretario General tienen voz, pero NO voto decisorio en el comité (numeral 4 y 5 del artículo 8°).

Seguidamente, el Parágrafo Quinto del artículo 8° en comento, establece que, “en caso de faltas absolutas de un miembro del comité electoral, mientras el órgano o estamento competente elige a su representante, lo cual deberá realizarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes, de presentarse esta, el consejo superior designará el integrante faltante de terna que envíe el comité electoral dentro de los 10 días siguientes a la vacancia.”

2. Que, habiéndose producido la vacancia del cargo por vencimiento del periodo del representante de los docentes y el representante de los estudiantes, no era posible que existiera quorum para elegir la terna que se iba a ser enviada al consejo superior para la selección de uno de estos miembros para proveer transitoriamente la vacante, ya que el único voto era el del Vicerrector de Docencia, de manera que un solo miembro del comité electoral no podía elaborar la terna para ser enviada al Consejo Superior.

3. El Acuerdo Superior 000003 del 28 de mayo de 2020, modifico e hizo adiciones al Estatuto Electoral de la universidad del atlántico, en sus artículos:

- 2° literal a)
- 6°
- 10°
- 15°
- 16°
- 17°
- Y se adiciono un capítulo de votación electrónica

4. Como se observa, el Consejo Superior de la universidad del atlántico, máximo órgano de gobierno universitario no modificó el artículo 8° del estatuto electoral, de manera pues que no podía el Vicerrector de Docencia, abrogarse la representación total del comité electoral para elaborar la terna que envió al Consejo Superior para llenar la vacante del Representante de los Docentes y el Representante de los Estudiantes, pues esta acción deliberada e ilegal se encuentra en manifiesta violación del debido proceso en conexidad con el principio democrático, del principio de transparencia y el principio de imparcialidad.

5. No es jurídicamente viable por lo establecido en el Estatuto Electoral, que un solo miembro del comité electoral en este caso el Vicerrector de Docencia elaborara en un acto arbitrario la lista de las personas que conformarían las ternas para la representación de los Docentes sin ninguna deliberación democrática, pues no había quorum para la conformación de dichas ternas; no se consulto no se informo y no se convoco a los estamentos universitarios (profesoral y estudiantil) sobre la conformación de estas ternas.

6. Es sorprendente que el Comité electoral y el Consejo Superior de la universidad del atlántico, violando el debido proceso desconociendo el precedente judicial establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-242 del 2020 el cual obliga a garantizar la presencialidad y el voto secreto en las elecciones democráticas, hayan convocado a unas elecciones virtuales sin las condiciones de transparencia, imparcialidad, democracia, libertad y justicia; expidiendo resoluciones con un comité electoral inexistente, en razón a que no había un quorum legal para conformar las ternas, ni se instaron a los estamentos universitarios para la conformación de las mismas. Es increíble que el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, sin sonrojarse, hace una reforma estatutaria modificando los preceptos constitucionales abrogándose funciones de la Honorable Corte Constitucional, órgano de cierre judicial que prohibió las elecciones virtuales, sin embargo el consejo superior de la universidad del atlántico esta por encima de esta alta corte y arbitrariamente va a

desarrollar una elecciones virtuales ilegales, convocadas por un comité electoral fantasma que no tenia quorum para enviar las ternas para llenar las vacantes en este comité.

7. El Procurador General de la Nación emitió el día 23 de septiembre de 2020 mediante boletín 721 que: “Las decisiones de la justicia deben acatarse y cumplirse así no se compartan. Ese principio es la base de un Estado de derecho democrático y más cuando se trata de entidades públicas y de servidores públicos.” Además, el jefe del ministerio publico fue enfático en señalar que: “Incumplir las ordenes de una alta corte es incurrir en un desacato”. Quiere decir esto, que la universidad del atlántico, a través de las decisiones del consejo superior y del comité electoral se encuentran en DESACATO de una orden judicial por no respetar un precedente judicial de la sentencia C-242 de 2020.”

COMPETENCIA

El artículo 7 del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico dispone:

ARTICULO 7° .- AUTORIDADES ELECTORALES. - La autoridad electoral en la Universidad del Atlántico, será ejercida por:

- a) El Rector.
- b) El Comité Electoral de la Universidad.
- c) El Comité organizados.
- d) Los Jurados Electorales.

Puede evidenciarse en el texto de la solicitud de Revocatoria Directa antes transcrito, que el ciudadano impetrante en su escrito NO realiza ningún análisis ni acusación directa, a la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 0002 del 27 de julio de 2020 y la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 00003 19 de septiembre de 2020 respecto de su manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, no observando en su argumento qué Ley o qué norma Constitucional considera ha sido vulnerada con la expedición de los actos administrativos sobre los cuales requiere revocación.

De igual manera no se encuentra en el texto de la solicitud de Revocatoria Directa descripción alguna ni análisis que sustente de que manera la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 0002 del 27 de julio de 2020 y la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 00003 19 de septiembre de 2020 no guardan con conformidad con el interés público o social, o la manera en que atentan contra él.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, este comité no podrá acceder a la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por la Asociación Sindical de Educadores de Educación Superior “ASEES”, en contra de la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 0002 del 27 de julio de 2020 y la RESOLUCIÓN ELECTORAL No. 00003 19 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Comité Electoral en ejercicio de sus funciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa presentada por **ADALBERTO BARANDICA DOMÍNGUEZ**, en calidad de presidente de la **Asociación Sindical de Educadores de Educación Superior “ASEES”** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la decisión tomada en la página web de la universidad.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Puerto Colombia a los 19 días del mes de octubre de 2020.


DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Vicerrector de Docencia (e)


JORGE ENRIQUE FUENTES PACHECO
Rep. Docentes ante el Comité Electoral


PABLO BALLESTEROS CASTRO
Rep. Estudiantes ante el Comité Electoral


MARÍA ANDREA BOCANEGRA JIMÉNEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica


JOSEFA CASSIANI PÉREZ
Secretaria General